

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, *dos pesetas*.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de *cuatro pesetas* por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA pesetas y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está convenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Modificando determinados artículos de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946

En el tiempo transcurrido desde la promulgación de la Ley de Bases sobre arrendamientos urbanos de 31 de diciembre de 1946 se ha podido apreciar que, no obstante su extensión y obligado casuismo, han quedado sin regulación un reducido número de situaciones de hecho que las más de las veces sólo ha sido posible descubrir por la aplicación de la propia Ley, por lo que es conveniente adicionar a su derecho sustantivo algunas normas referentes a dichas situaciones, las que se redactan siguiendo fielmente el espíritu del legislador, claramente expresado en el preámbulo de aquélla.

Del mismo modo, para mayor garantía de los litigantes y conseguir al propio tiempo una amplia jurisprudencia, se establecieron en la Ley los recursos de injusticia notoria y quebrantamiento de forma ante el Tribunal Supremo; pero su misma extensión ha dado lugar a que dicha garantía procesal se convirtiese en arma del litigante de mala fe, por lo que parece llegado el momento de modificar el sistema procesal de la misma y lograr, por otra parte, una mayor economía en el procedimiento, objetivo perfectamente compatible con nuestro tradicional principio de la doble instancia.

Para lograr dicho propósito, en la nueva redacción que se da a los artículos relativos a derecho adjetivo el litigio termina, en la mayoría de los casos, ante el Juez de primera instancia, limitándose el número de los que finalizan ante el Tribunal Supremo, previo paso por las Audiencias Territoriales, que si en la referida Ley quedaban fuera del conocimiento de esta clase de asuntos, ello fué para evitar la mayor demora que hubiere supuesto su intervención en todos los casos en que podían ser elevados los recursos ante el más alto Tribunal.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas, dispongo:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 50, 100, 101, 126, 149 y 152 del vigente texto articulado de la Ley de 31 de diciembre de 1946, que promulgó las Bases de los Arrendamientos Urbanos, entendiéndose sustituida su actual redacción por la siguiente:

Artículo 50. "El arrendador que no hubiere ejercitado su derecho de tanteo o de retracto dentro de los treinta días hábiles señalados en los artículos anteriores, sobre el local de negocio traspasado, podrá reclamar del arrendatario la participación en el precio que con él convenga.

De no haber acuerdo entre ellos, dicha participación será de un 30 por 100, si el local de negocio se construyó o habitó por primera vez antes del 18 de julio de 1936; de un 20 por 100, si después del 17 de julio de 1936 y antes del 2 de enero de 1942, y de un 10 por 100, de haberse construido o habitado por primera vez después del 1.º de enero de 1942. Estos porcentajes experimentarán el aumento de un 50 por 100 cuando el arrendatario, por traspaso de un local de negocio, lo traspase a su vez antes de transcurrir tres años desde la fecha del otorgamiento de la escritura a que se refiere el apartado e) del artículo 45.

Las cantidades representativas de dichos porcentajes serán retenidas del precio del traspaso por el cesionario, para su abono al arrendador".

Artículo 100. "Cuando el Estado, la Provincia, el Municipio y las Corporaciones de Derecho público deseen ocupar sus propias fincas para establecer sus oficinas o servicios, no vendrán obligados a justificar la necesidad, bien se trate de viviendas o de locales de negocios, pero si a respetar lo dispuesto, tanto para éstos como para aquéllas, sobre preaviso, indemnización o plazo para desalojar.

De ser arrendatarios estas entidades, será de aplicación lo establecido en los artículos 77 a 89; y a efectos del orden de prelación del artículo 79, los locales que ocupen se considerarán como meros escritorios u oficinas".

Artículo 101. "No obstante lo dispuesto en el párrafo 1.º de la séptima disposición transitoria de esta Ley, llegado el día

del vencimiento del subarriendo o de su prórroga podrá negarse el subarrendador a continuarlo de concurrir las circunstancias exigidas en la causa primera del artículo 76, entendiéndose referida la necesidad a la de ocupar totalmente la vivienda. En dicho caso será de aplicación lo dispuesto en los artículos 77, 82, 83 y 85. De no ser varias las viviendas que hubiere subarrendado el reclamante, serán también aplicables los artículos 78 a 81. Y en todo caso se entenderá sustituida la mención que estos preceptos hacen a arrendador e inquilino por la de subarrendador o subarrendataria.

No obstante, en los subarriendos parciales y en los totales, de no servir en estos últimos la vivienda de casa-habitación del subarrendatario, el plazo de preaviso y el importe de la indemnización se reducirá a tres meses.

La vivienda así reclamada no podrá ser subarrendada en el plazo de dos años, contados desde el día en que desaloje el subarrendatario, el cual tendrá acción para exigir la reanudación del subarriendo si dicha prohibición se incumpliese.

Artículo 126. "Las diferencias por elevación de contribuciones, cuando se trate de edificación no acogida a precepto legal que prohíba su repercusión, podrán derramarse por el arrendador entre los arrendatarios de vivienda y local de negocio proporcionalmente a la renta.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que el arrendador pueda repercutir entre los inquilinos y arrendatarios los aumentos de contribución será requisito indispensable que las rentas declaradas a la Hacienda no sean inferiores a las que efectivamente perciba de aquéllos.

Para la repercusión de las diferencias de contribución se tendrá en cuenta, además, lo dispuesto en el Decreto-ley de 11 de enero de 1946.

Las diferencias por elevación de precios en el coste de los servicios o suministros, cuando se trate de vivienda o local de negocio de las mismas condiciones a que se refiere el párrafo 1.º de este artículo, podrán seguir siendo derramadas por el arrendador proporcionalmente a la utilización de aquellos servicios o suministros, hallándose facultado para alterarlas en la medida en que cambie el precio legal de los mismos.

El arrendador podrá instalar aparatos contadores del servicio o suministro, y a los arrendatarios, lo sean de vivienda o local de negocio, les cabrá exigir dicha instalación, la cual, siempre que la realice por su cuenta el arrendador, se considerará obra de mejora comprendida en el artículo 145, sea cual fuere la fecha de edificación u ocupación de la vivienda o local de negocio en que el contador se instale. Cuando no existieren tales aparatos, la repercusión de la diferencia se hará en proporción a las rentas.

En las viviendas y locales de negocio construidos u ocupados por primera vez después de 1.º de enero de 1942, sólo podrán hacerse repercutir las diferencias a que se refiere el presente artículo una vez transcurridos los tres años desde la fecha de su primera ocupación, y únicamente en relación con los aumentos en el precio de los servicios y recargos de contribución que entren en vigor a partir de 1.º de enero de 1949.

Artículo 149. "Se mantendrá su misma redacción hasta la causa 9.ª inclusive, sustituyéndose la 10 por la siguiente:

"Décima. Por no concurrir las circunstancias exigidas en el capítulo 7.º para la prórroga forzosa del contrato, o darse alguna de las excepciones que a la misma establece el capítulo 8.ª"

Artículo 152. "Se mantendrá en su actual redacción, añadiéndose a continuación de la causa quinta: "y cuando tratándose de subarriendo parcial, el subarrendatario llevare vida inmoral dentro de la vivienda".

La regla sexta y el resto del artículo mantendrá su texto actual.

ART. 2.º Se modifican asimismo los artículos 165 a 180 del texto articulado de la expresada Ley, cuya redacción se sustituye por la siguiente.

Artículo 165. "No se dará recurso contra la sentencia del Juez de primera instancia que resuelva apelación de la dictada por el municipal o comarcal en los asuntos de que este último conoce, según lo dispuesto en el artículo 160.

No obstante, el Ministerio Fiscal y la Delegación Nacional de Sindicatos podrán interponer en cualquier tiempo, y aunque no hubieren sido parte en el litigio, recurso de casación por infracción de la ley o doctrina legal contra las sentencias dictadas por los Jueces de primera instancia en las apelaciones a que se refiere el presente artículo. Dicho recurso no tendrá otros efectos que los establecidos en el artículo 1.782 de la Ley

de Enjuiciamiento Civil, y se sustanciará por los trámites que dicho precepto dispone".

Artículo 176. "Los Jueces de primera instancia conocerán en ella de los litigios que por razón de la materia no están atribuidos a la competencia de los municipales o comarcales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 160. Su sustanciación se acomodará a lo establecido para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil, excepto cuando se accione de retracto al amparo de lo prescrito en los capítulos 4.º y 6.º de la presente Ley, en que el procedimiento será el del título XIX, libro II, de aquella Ley procesal, ajustándola, tanto en uno como en otro caso, a lo prevenido en esta Ley especial de los arrendamientos urbanos.

Cuando la condena al pago de costas no resultare de lo dispuesto en la presente Ley, se impondrán a la parte cuyos pedidos hubieran sido totalmente rechazados; y si la estimación o desestimación fueran parciales, cada uno abonará las causadas a su instancia y pagará las comunes por mitad".

Artículo 167. "La ejecución de las sentencias que dicten los Jueces de primera instancia en los asuntos de que trata el artículo anterior, cuando hicieren pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda o local de negocio, se acomodará a las reglas de la Sección 4.ª, título XVII, libro II, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las modificaciones introducidas en el artículo 162 de la presente Ley, de no disponerse en esta última un plazo mayor.

En los restantes casos la sentencia se ejecutará conforme a lo dispuesto en la Ley Procesal común".

Artículo 168. "Salvo el recurso de reposición contra providencias de mero trámite autorizado en el artículo 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que será sustanciado y resuelto según dicho precepto legal, todos los incidentes, excepciones y reposiciones que pudieran plantearse en los juicios atribuidos por esta Ley especial al conocimiento del Juez de primera instancia habrán de ser resueltos necesariamente por éste en la sentencia que recaiga sobre la cuestión principal, haciendo pronunciamiento previo sobre cada una de las cuestiones incidentales, y absteniéndose de entrar en el fondo del asunto cuando la naturaleza de estos pronunciamientos previos lo impidiera".

Artículo 169. "El demandado podrá formular reconvencción sobre materia propia de esta Ley ante el Juzgado municipal o comarcal, salvo que el juicio fuere de desahucio por falta de pago de las rentas o de las cantidades que a ellas se asimilan. El mismo derecho tendrá cuando el proceso se inicie ante el Juzgado de primera instancia. Y tanto en uno como en otro caso, se dará traslado al actor por término de tres días para que conteste concretamente sobre la reconvencción así planteada".

Artículo 170. "Contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia en los asuntos de que conoce en ella, se dará recurso de apelación en ambos efectos ante la Audiencia Territorial respectiva".

Artículo 171. "El recurso a que se refiere el artículo anterior se interpondrá en el término de cinco días desde la notificación de la sentencia, y admitido que sea, el Juez emplazará a las partes para que dentro de los seis días siguientes comparezcan a usar de su derecho ante la Audiencia.

La apelación se sustanciará por los trámites establecidos para los juicios de menor cuantía en los artículos 705 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; pero no se formará apuntamiento y la sentencia habrá de dictarse en el término de cinco días. En ella se observará, en cuanto a costas, la regla del artículo 164".

Artículo 162. "Contra la sentencia que dicte la Audiencia Territorial resolviendo apelación interpuesta según los artículos 169 y 170, se dará recurso de injusticia notoria ante la Sala 1.ª del Tribunal Supremo.

Este recurso se preparará por escrito ante la propia Sala sentenciadora dentro de los diez días que sigan a la notificación de la sentencia, y presentado que sea, se elevarán las actuaciones al Tribunal Supremo, emplazando a las partes para que en el término de otros diez días comparezcan a usar de su derecho ante la Sala 1.ª del mismo. Este plazo será de veinte días cuando la apelación se hubiere sustanciado en las Audiencias Territoriales de Palma de Mallorca y Las Palmas de Gran Canaria o en la Provincia de Santa Cruz de Tenerife".

Artículo 173. "El recurso de injusticia notoria se formalizará por escrito en el término de quince días, contados desde la entrega de los autos al recurrente que hubiere comparecido ante la Sala 1.ª del Tribunal Supremo, y deberá fundamentarse en alguna de las causas siguientes:

Primera. Incompetencia de jurisdicción.

Segunda. Quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio cuando hubieren producido indefensión.

Tercera. Injusticia notoria por infracción de precepto y de doctrina legal.

Cuarta. Manifiesto error en la apreciación de la prueba cuando se acredite por la documental o pericial que obre en los autos.

En el recurso necesariamente habrá de citarse con claridad y precisión la causa o causas en que se fundamente, y expresarse, con la misma precisión y claridad, el concepto por el cual se estime cometida la infracción. Con él se devolverán los autos.

Artículo 174. "El que intentare formalizar recurso de injusticia notoria, de ser conforme de toda conformidad las sentencias dictadas en primera y segunda instancia y no estar declarado pobre, deberá constituir un depósito en el establecimiento destinado al efecto, con arreglo a la escala siguiente:

De 1.000 pesetas si la cuantía litigiosa no excede de 5.000.

De 2.000 pesetas, cuando, siendo dicha cuantía superior a 5.000, no sobrepase de las 10.000 pesetas.

De 5.000 pesetas, si excede de 10.000 la cuantía litigiosa.

El resguardo acreditativo de haberse constituido el depósito deberá acompañarse al escrito de formalización.

Artículo 175. "Recibidas las actuaciones, personado el recurrente y formalizado el recurso, la Sala, en el término de quince días, contados desde el ingreso del escrito de formalización, dictará auto en el cual decidirá si, por cumplirse con lo dispuesto en los artículos 172 a 174, ha lugar a la admisión. De resolver que ésta no procede, en el mismo auto declarará firme la sentencia recurrida, impondrá las costas del recurso al recurrente y dispondrá la pérdida del depósito que hubiere constituido. Si resolviere que ha lugar a la admisión del recurso y el recurrido no hubiere comparecido, dentro de los diez días siguientes de haber dictado el auto de admisión proferirá sentencia".

Artículo 176. "Admitido el recurso, si se hubiere personado la parte recurrida se le trasladará para instrucción el escrito formalizándolo, junto con los autos, por término de quince días, y transcurridos que sean el Tribunal dictará sentencia, previa celebración de vista pública, únicamente cuando lo solicite el recurrido al darse por instruido del recurso. Si no pidiere vista, podrá impugnarlo en el mismo escrito en que evacue el traslado de instrucción, con el cual, en todo caso, deberán devolverse los autos.

Quando fueren dos o más partes las recurrentes, el traslado de instrucción será sucesivo para cada una y no podrán impugnar los recursos contrarios en los escritos en que evacuen dicho traslado. En estos casos deberá hacerse señalamiento de vista.

La sentencia habrá de dictarse dentro de los diez días que sigan al señalado para la vista, y de no haber solicitado su celebración el recurrido, en el mismo plazo, contado desde la fecha en que terminó el concedido para evacuar el traslado de instrucción.

Será de aplicación, en cuanto a las costas, la regla establecida en el artículo 174.

El depósito constituido conforme al artículo 174 lo perderá el recurrente siempre que la sentencia declare no haber lugar al recurso".

Art. 177. "La cuestión litigiosa la determinará la renta anual, para cuya fijación se estará siempre a lo pactado por escrito, computándose, en su caso, los aumentos que autoriza esta Ley. En defecto de estipulación escrita, a la que resulte del último pago realizado por el inquilino o arrendatario que sea parte en la litis, y de ser dudosa o imposible la determinación de la renta, se estimará ésta no superior a 5.000 pesetas anuales".

Artículo 178. "En las apelaciones y en los recursos de injusticia notoria, regirán, en cuanto a representación y defensa, las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil; pero la cuantía de las costas, comprendido el papel timbrado y derechos arancelarios de Secretaría, se reducirá a la mitad en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, si se tratare de vivienda con renta inferior a 5.000 pesetas".

Artículo 179. "Los recursos interpuestos al amparo de los precedentes artículos tendrán tramitación preferente, tanto ante los Juzgados de primera instancia y las Audiencias como ante la Sala 1.ª del Tribunal Supremo".

Artículo 180. "La Ley de Enjuiciamiento Civil será subsidiariamente aplicable en materia de procedimiento".

Artículo 181. "Cuando la acción, aunque propia de la relación arrendaticia urbana, no se fundamente en derechos reconocidos en esta Ley, el litigio se sustanciará conforme a lo dispuesto en las Leyes procesales comunes".

ART. 3.º Se introducen las siguientes alteraciones en las disposiciones transitorias de la Ley de Arrendamientos Urbanos:

"Primera. Se modifica la rúbrica que comprende las disposiciones transitorias 12, 13 y 14, que se entenderá redactada en la forma que a continuación se indica:

Irretroactividad de lo establecido en los capítulos IX, X y XI. Situaciones excepcionales.

Segunda. Se adicionará la 14 disposición transitoria con el párrafo siguiente:

"Para que lo dispuesto en el párrafo anterior resulte aplicable cuando después de la entrada en vigor de la presente Ley el arrendamiento de vivienda o local de negocio hubiere prestado su conformidad a desalojar será necesario que el arrendador acredite de modo fehaciente que su requerimiento se produjo en fecha posterior a la de la celebración del contrato".

Tercera. Bajo la rúbrica a que se refiere la primera de estas modificaciones, y a continuación del párrafo que se adiciona a la 14 disposición transitoria, se incorporará la siguiente:

"Catorce bis. Lo establecido en la disposición transitoria que precede, será también de aplicación cuando antes de la vigencia de la presente Ley el arrendatario de vivienda o local de negocio se hubiera obligado solemnemente por documento público y fehaciente, con el arrendador actual o anterior, en el contrato o fuera de él, a concluir el arriendo para determinada fecha, siempre que concurran además las circunstancias siguientes:

Primera. Que de la estipulación resulte con toda claridad el propósito de terminar el arrendamiento para esa fecha, haciéndose su señalamiento de modo preciso y categórico, distinto del habitualmente empleado en los contratos de esta naturaleza, sin admitir ni prever la posibilidad de prórroga tácita o legal, y de forma que, inequívocamente, revele la intención de darlo por concluido llegado que sea aquel día.

Segunda. Que al otorgarse la estipulación el contrato a que a misma afecte no estuviere sujeto a prórroga legalmente obligatoria para el arrendador".

Cuarta. A continuación de la diecisiete disposición transitoria, y bajo la rúbrica *Reclamación de locales de negocio para vivienda*, se comprenderá la siguiente:

"Diecisiete bis. Cuando con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se hubiere arrendado un local construido para servir de casa-habitación, con el fin de ejercer en él actividad de industria, comercio o de enseñanza con fin lucrativo, aunque a tenor de lo dispuesto en este texto legal merezca el arrendamiento la calificación de "local de negocio", podrá el arrendador negarse a la prórroga al amparo de la causa primera del artículo 76, cumpliendo lo establecido en los artículos 77 a 82, 84, 85 y 93 a 98, que serán aplicables con las siguientes modificaciones:

a) Cuando el arrendatario no tuviere en él su casa-habitación, a efectos del orden de prelación del artículo 77, el local se situará entre las viviendas ocupadas por menor familia y los escritorios a que se refiere este último precepto. Mas si le sirviere de casa-habitación se considerará comprendido en el grupo de las viviendas correspondientes a quienes, habitando en ellas, ejercen en las mismas profesión u oficio que sea objeto de tributación.

b) El artículo 82 será de aplicación, salvo en lo relativo a la indemnización que percibirá el arrendatario, la cual se establecerá según lo dispuesto en el 93, o, en su caso, en los 94 a 98, cuyos preceptos se aplicarán sin otra modificación que en cuanto al plazo en que deberá ocuparse el local, para lo que se estará a lo prevenido en el artículo 85.

c) Lo dispuesto en el artículo 84 sobre ampliación por seis meses del plazo para que el arrendatario desaloje, será aplicable caso de que éste tuviere su vivienda en el local reclamado, pudiendo el Juez de primera instancia, el cual conocerá de estos litigios, usar de la facultad que le otorga el artículo 172".

Art. 4.º Se derogan cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley, que empezará a regir a los veinte días de publicarse en el "Boletín Oficial del Estado".

Se declara de modo expreso la vigencia del Decreto de 22 de julio de 1948, por el que se considera comprendida a la Iglesia Católica entre las Corporaciones de derecho público a efectos de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Artículo adicional. Se autoriza al Gobierno para que pueda

por Decreto hacer las siguientes rectificaciones al texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Primera. Cambiar por otra u otras posteriores la fecha de 2 de enero de 1942, que, según otros preceptos de dicho texto, determina la calificación de edificaciones de nueva planta.

Segunda. Elevar los porcentajes de que tratan los artículos 137 y 138; los del apartado a) del primero de estos artículos, en proporción que no deberá exceder de la mitad del precio de los enseres a que se refiere; duplicar los del b) del mismo artículo 137, y duplicar también el establecido en el artículo 138.

Disposiciones transitorias

Primera. Lo dispuesto en el artículo 2.º de esta Ley será de aplicación a cuantos litigios no hubieran terminado por sentencia firme a la fecha de su entrada en vigor.

Segunda. En los recursos en tramitación se observarán las siguientes reglas:

Regla primera. a) Cuando ante el Juez de primera instancia se hubiere preparado un recurso de injusticia notoria o de injusticia por quebrantamiento de forma, al amparo de los preceptos del texto articulado de la Ley que modifica el artículo 2.º de la presente, de no haberse elevado las actuaciones al Tribunal Supremo, el Juzgado se abstendrá de hacerlo. Y aunque hubiera proferido resolución teniéndolo por preparado, el Juez, dentro del tercer día, dictará providencia, en la que, con suspensión de términos, abrirá traslado por cinco días para que el recurrente manifieste si opta por interponer recurso de apelación en ambos efectos ante la Audiencia Territorial respectiva. la sentencia.

b) Si el recurrente dejare transcurrir el traslado a que se refiere el apartado anterior sin hacer manifestación alguna, o cuando manifestare que no recurre en apelación, el Juzgado, dentro de los dos días siguientes, dictará auto declarando firme.

c) Si el recurrente optare por interponer apelación, el Juez, en el mismo plazo de dos días, proveerá admitiendo el recurso y remitiendo los autos a la Audiencia, con emplazamiento de las partes para que, en el término de seis días, acudan ante ella.

d) Contra la sentencia dictada por la Audiencia resolviendo la apelación, únicamente procederá el recurso de injusticia cuando el asunto estuviere atribuido a la competencia del Juez de primera instancia a tenor del artículo 166 de la Ley, según su nueva redacción; y para interponer y sustanciar dicho recurso se estará, asimismo, a lo dispuesto en los artículos 172 a 179, tal como los deja redactados la presente Ley.

Regla segunda. Cuando las actuaciones se encontraren en el Tribunal Supremo y el recurrente hubiere comparecido, háyase o no formalizado el recurso, la Sala 1.ª dispondrá los mismos traslados que, según la regla anterior, debe abrir el Juez de primera instancia; pero los plazos no serán inferiores a diez días ni superiores a veinte.

La Sala podrá, además, acordar que los traslados no se abran simultáneamente en todos los recursos, sino siguiendo un orden de antigüedad referido al de su presentación.

Cuando el recurrente no hubiere comparecido o habiéndolo hecho no formalizó su recurso dentro del plazo que le fué concedido, la Sala lo declarará desierto y le impondrá las costas.

Regla tercera. Se exceptúan de lo dispuesto en la regla anterior los recursos ya formalizados, interpuestos al amparo del artículo 172 del primitivo texto articulado de la Ley, los cuales habrán de ser sustanciados y resueltos en el modo que dicho precepto establecía.

Regla cuarta. No obstante lo establecido en la regla que

precede, cuando a la entrada en vigor de la presente Ley el recurso de injusticia por quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio no se hubiere formalizado por no haberse abierto aún el traslado para ello, será de aplicación la regla segunda, pudiendo discutirse ante la Audiencia, no sólo la supuesta infracción motivo del recurso, sino la totalidad de la sentencia apelada, y debiendo resolverse aquél como si se tratara de una apelación.

Regla quinta. Siempre que el recurrente que hubiere preparado o formalizado su recurso optare por no interponer apelación, sea por manifestarlo así expresamente, sea por dejar transcurrir el traslado sin formular petición alguna, el auto del Juez o de la Sala que declare firme la sentencia se abstendrá de imponerle expresamente las costas causadas en el recurso.

Regla sexta. Cuando el recurrente optare por interponer apelación y hubiere formalizado anteriormente su recurso de injusticia notoria, éste se remitirá, junto con los autos, a la Audiencia Territorial respectiva, haciéndose lo mismo, en su caso, con el escrito de impugnación del recurso. En ambos supuestos sólo será preceptiva la celebración de vista para resolver la apelación, si cualquiera de las partes lo solicita, precisamente al comparecer ante la Audiencia. En dicho caso, la recurrente tendrá el derecho de impugnar la sentencia con la amplitud que autoriza la regla cuarta, que también será aplicable en cuanto al modo en que se resolverá el recurso.

Caso de no solicitarse la celebración de vista, si el recurrente no hubiere formulado ante el Supremo escrito de impugnación del recurso, le cabrá hacerlo según traslado que, con entrega de los autos, se le concederá por diez días, transcurrido que fuere el término de emplazamiento de las partes.

Regla séptima. Todas las apelaciones de que tratan las reglas que preceden se sustanciarán ante la Audiencia por los trámites establecidos en los artículos 705 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las modificaciones que aquéllas establecen y sin formarse apuntamiento.

Regla octava. Siempre que el recurrente no comparezca ante la Audiencia en el término de su emplazamiento se considerará desierto el recurso, se le impondrán las costas causadas en el mismo y se declarará firme la sentencia apelada, enviándose los autos al inferior para su ejecución, si así lo solicitare la parte recurrida.

Si compareciere el recurrente será de aplicación el art. 174 de la Ley para las costas causadas en la instancia o instancias anteriores; mas las de la apelación ante la Audiencia sólo se impondrán a aquél cuando, confirmada la sentencia apelada, se aprecie en su conducta temeridad o mala fe o el propósito de dilatar con su recurso la ejecución de aquélla.

Regla novena. No obstante lo dispuesto en las reglas anteriores, cuando la Sala 1.ª del Tribunal Supremo hubiere ya visto un recurso de injusticia notoria promovido conforme al artículo 169 de la primitiva redacción de la Ley, dicha Sala será la que pronuncie la sentencia.

Regla décima. El incumplimiento de las reglas que preceden sólo dará lugar al recurso de reposición del artículo 377 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin subsiguiente apelación, si la irregularidad se atribuye al Juzgado municipal o al de primera instancia, y a los de súplica del 402 ó 405 de la misma Ley, respectivamente, si a la Audiencia o a la Sala 1.ª del Tribunal Supremo; mas cabrá denunciar la infracción en la apelación o, en su caso, en el recurso de injusticia notoria".

Dada en El Pardo a 21 de abril de 1949.— Francisco Franco.

(Del "B. O. del E." núm. 112, de fecha 22-4-49).

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

ORDEN

Disponiendo que el sábado 30 del corriente mes, a las veintitrés horas, sea adelantada la hora en sesenta minutos

Excmos. Sres.: Teniendo en cuenta la situación creada por la continuada sequía, que de manera tan sensible afecta a los suministros de energía eléctrica, y

con ello a las distintas actividades del país, se considera necesario aplicar todas aquellas medidas que puedan contribuir a economizar la citada energía y, entre ellas, la de acoplar lo más posible la jornada de trabajo a la jornada solar, ya utilizada en años anteriores.

En su virtud, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, dispongo:

1.º El sábado 30 del corriente mes de abril, a las veintitrés horas, será adelantada la hora en sesenta minutos.

2.º El servicio de ferrocarriles se ajustará, en lo relacionado con el ade-

lanto de dicha hora, a las reglas establecidas en la Real Orden de 5 de abril de 1918.

3.º En la Administración de Justicia se tendrá presente lo dispuesto en la Real Orden de 11 de abril de 1918, para evitar que el tránsito de uno a otro horario pueda ocasionar perturbaciones en dicho servicio.

4.º La aplicación a los servicios, industria y comercio del nuevo horario oficial no ha de dar lugar al menoraumento en la duración total de la jornada legal, y sólo se facilitará el establecimien-

to de horarios de trabajo que tiendan a lograr la finalidad que se persigue con la presente Orden.

5.º Oportunamente se señalará la fecha en que haya de restablecerse la hora normal.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1949.—Por delegación: el Subsecretario, Luis Carrero. Excmos. Sres....

(Del B. O. del E. núm. 116, de fecha 26 de abril de 1949)

SECCION QUINTA

Núm. 1.997

Ayuntamiento de la S.H. e I. Ciudad de Zaragoza

La Corporación municipal ha acordado la celebración de subasta para contratar las obras de construcción de un nuevo pabellón en la Casa Amparo, por un importe de 646.126'20 pesetas.

Y de acuerdo con el art. 26 del Reglamento de Contratación municipal, se expone al público el expediente, que comprende el presupuesto y pliegos de condiciones, al objeto de que durante dicho plazo, presenten reclamaciones los interesados.

Los antecedentes relacionados con este asunto se encuentran de manifiesto en la Sección de Gobernación.

Zaragoza, 21 de abril de 1949.—El Alcalde, Presidente, José-María García-Belenguer.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 1.914

Ayudantía Militar de Marina, de Mataró

Relación nominal del inscrito marítimo de este Distrito, que queda comprendido en el alistamiento del presente año para el reemplazo de 1950, nacido en la provincia de Zaragoza en el año 1930, que debe ser baja en el Ejército de Tierra, con arreglo a lo que disponen los artículos 51 de la Ley de Reclutamiento de la Armada y el 71 del vigente Reglamento del Ejército.

Número 83.—Gaspar Aldea Garriga, hijo de Martín y María, nacido el día 7 de enero en Zaragoza.

Mataró, 1.º de abril de 1949.—El Comandante del Trozo, Francisco García.

Núm. 1.971

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Declaración de superficies sembradas

A tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937 y artículos 67 a 69 del Reglamento para su aplicación de 6 de octubre del mismo año y demás disposiciones complementarias posteriores, corresponde a este Servicio exigir declaración sobre la superficie cultivada de trigo y producción anual, en la forma y plazo que se estimen pertinentes, pudiendo y debiendo comprobar la veracidad de las declaraciones presentadas a los fines oportunos.

Igual misión le compete a este Servicio en cuanto a los cultivos de centeno, cebada, avena, jeros, garbanzos blancos y negros, veza, algarrobas (vulgo lenteja negra), almortas, lentejas, habas y guisantes finos y forrajeros.

Sin perjuicio de que en su día se exija la declaración de producción o cosecha, realmente obtenida de cada uno de los cereales y leguminosas citados, se estima oportuno iniciar desde el día de la fecha el periodo declaratorio de la superficie actualmente sembrada de cada uno de los productos expresados.

Esta declaración de superficie sembrada se formulará ante los Secretarios de los Ayuntamientos respectivos, a tenor de las instrucciones siguientes:

1.º El plazo para efectuar estas declaraciones se inicia en el día de hoy y expirará el 31 de mayo próximo.

2.º La declaración se hará por duplicado, precisamente en impreso modelo C-1 cosecha 1949-50, haciendo constar en la Tabla 1 (duplicada) el número de orden municipal, nombre del término municipal y de la provincia, apellidos y nombre del agricultor, su domicilio, número de obreros fijos, número de eventuales equivalentes a fijos (a razón de 300 jornales eventuales por obrero), número de familiares del agricultor y de los obreros fijos y extensión total de la explotación agrícola en propiedad, aparcería o arrendamiento, aunque en parte se dedique a otros cultivos distintos a los que son objeto de declaración; hecha constar previamente la fecha, se firmará por el declarante y

se autorizará con la firma del Secretario y sello del Ayuntamiento.

En las Tablas 2 y 7 se harán constar las superficies realmente sembradas de los cereales y leguminosas relacionados en el impreso, excepción hecha del maíz, que será objeto de declaración posterior así como también la superficie de siembra obligatoria impuesta a cada agricultor por la Junta Local, a cuyo efecto los Secretarios comprobarán este dato con las listas que habrán de tener a la vista.

En la Tabla 3 se detallarán las diversas variedades de trigo que hayan sido sembradas por cada agricultor.

Y en la Tabla 4 (duplicada) se harán constar con toda exactitud las distintas clases de ganado que los declarantes posean.

3.ª En contra de lo que se viene efectuando en campañas anteriores, el agricultor deberá efectuar tantas declaraciones como términos municipales en los cuales cultive fincas, aunque estos términos sean colindantes y forme con todas ellas una sola explotación agrícola; es decir, en cada Secretaría de Ayuntamiento se declarará únicamente la superficie total que se cultive en el término municipal y las superficies sembradas en el mismo.

Si se trata de una explotación única que radique en dos o más Municipios, se acudirá a declarar a las dos o más Secretarías de Ayuntamiento, y en todas las declaraciones se harán constar en su totalidad el número de familiares del declarante y el número de obreros y familiares de ellos empleados en toda la explotación. En cambio, los ganados se declararán únicamente en aquel municipio en cuyo término se encuentren normalmente estabulados o tengan sus parideras, rediles o refugios para pernoctar.

4.º Todos los datos deberán ser exactos, declarando las superficies sembradas aunque el cereal no haya nacido o aunque se sospeche una nulidad de cosecha, puesto que, independientemente de los servicios normales de esta Jefatura, interesa actualmente conocer con precisión las superficies que se siembran normalmente de cada cereal y el ganado existente, para poder calibrar las necesidades posibles de semilla y pienso.

5.º El día 31 de mayo, una vez terminado el plazo de este primer tiempo declaratorio, los Secretarios de Ayuntamiento cortarán los volantes que contienen las Tablas duplicadas

1, 7 y 4 de todas las declaraciones recibidas y los remitirán a esta Jefatura (Madre Rafols, 1 duplicado), con un resumen en el que se totalicen los datos de todos ellos, debiendo hacer este envío antes del día 10 del próximo mes de junio. A medida en que se formalicen las declaraciones, un ejemplar de estos volantes se entregará en el acto a los declarantes. La parte principal de la declaración en sus dos ejemplares, será conservada en la Secretaría del Ayuntamiento hasta que se ordene iniciar el período declaratorio de cosechas obtenidas.

6. Las Alcaldías recibirán por correo impresos modelo C-1 cosecha 1949-50, a reembolso de 0,05 pesetas ejemplar, más gastos de envío para que el coste sea facilitado a los agricultores.

Si algún Ayuntamiento considera insuficientes los recibidos podrá reclamar los que le falte.

Zaragoza a 26 de abril de 1949.—
El Jefe provincial, C. Mata.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1949, pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y bajas por urbana

- 1.953.—Samper de Salz
- 1.899.—Lagata
- 1.923.—Pozuelo de Aragón
- 1.938.—Monterde
- 1.948.—Bijuesca
- 1.952.—Boquiñeni

Altas y bajas de rústica

- 1.920.—Alhama de Aragón

Altas y bajas de edificios y solares

- 1.951.—Herrera de los Navarros

Apéndice al amillaramiento de rústica

- 1.907.—Pastriz
- 1.913.—Trasobares
- 1.923.—Pozuelo de Aragón
- 1.924.—Fariete
- 1.928.—Campillo de Aragón
- 1.948.—Bijuesca

Altas y bajas por rústica y urbana

- 1.945.—Bureta

Apéndice al amillaramiento

- 1.927.—Utebo
- 1.930.—Cimballa
- 1.938.—Monterde
- 1.945.—Bureta
- 1.951.—Herrera de los Navarros

Apéndice al registro fiscal de edificios y solares

- 1.924.—Fariete

Cuentas municipales

- 1.925.—Longares
- 1.936.—Longares (Años 1941-42-43-44 y 45)
- 1.938.—Monterde

Expediente de suplemento de crédito

- 1.932.—Ejea de los Caballeros

Expedientes de transferencia de crédito

- 1.922.—Nigüella
- 1.929.—Mesones de Isuela

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores

- 1.922.—Nigüella
- 1.929.—Mesones de Isuela
- 1.933.—Gallocanta
- 1.937.—Berruenco
- 1.948.—Bijuesca

Presupuesto municipal ordinario

- 1.931.—Cinco Olivas

Recuento de ganadería

- 1.913.—Trasobares
- 1.923.—Pozuelo de Aragón
- 1.928.—Campillo de Aragón
- 1.930.—Cimballa
- 1.948.—Bijuesca
- 1.950.—Malpica de Arba

Núm. 1.982

BORJA

A las doce horas del vigésimo día hábil del en que aparezca el presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta ciudad de Borja subasta pública para el arriendo del Bar-Casino existente en el Santuario de Nuestra Señora de la Misericordia. El plazo de arriendo es de cinco años, siendo el tipo de postura el de 5.000 pesetas. El pliego de condiciones, aprobadas al efecto, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las proposiciones para optar a la subasta, debidamente reintegradas y con arreglo al modelo oficial que se acompaña, deberán presentarse durante el indicado plazo de veinte días en la Secretaría municipal y precisamente en horas de oficina. También será requisito indispensable el presentar en sobre aparte cédula personal del último ejercicio y resguardo justificativo de haber ingresado en Depositaria municipal el 5 por 100 de la postura base de licitación. Con los requisitos indicados, se admitirán proposiciones a presentar ante la Mesa que ha de presidir la subasta durante el plazo de media hora a partir del momento en que la Presidencia declare abierto el acto de subasta.

Durante ocho días a partir de la publicación del presente anuncio, podrán presentarse las reclamaciones a que se refiere el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, cuyas disposiciones se consideran obligatorias en la presente subasta.

Borja (Zaragoza), 25 de abril de 1949. — El Alcalde, Jesús Pellicer.

Modelo de proposición

D., con domicilio en, provincia de..... con cédula personal número....., fecha..... de 1942, enterado del pliego de condiciones que ha de regir la subasta para el arriendo del Bar-Casino sito en el Santuario de Nuestra Señora de la Misericordia, ofrece por el remate la cantidad (en letra y número) de... .. pesetas anuales y se compromete formalmente al cumplimiento exacto de todas las condiciones que integran el pliego de las mismas.

(Fecha y firma).

Núm. 1.992

RICLA

Habiendo sido declarado prófugo el mozo del reemplazo de 1949 Manuel Laplace Romeo, hijo de Lorenzo y Lucía, se le cita por medio del presente para que comparezca el día 18 de mayo próximo, a las diez horas, ante la Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta n.º 43 de Calatayud, apercibiéndole de que en caso de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Ricla a 26 de abril de 1949.—El Alcalde, (ilegible).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS MILITARES

Núms. 1.984 a 1.988

COLL RECIO (Andrés), hijo de Gregorio y de Pilar, natural de Zaragoza;

CHELA MUR (Felipe), hijo de Eugenio y de Cruz, natural de La Almolida (Zaragoza);

GIL BAINES (Juan-José), hijo de Simón y de Mercedes, natural de Urriés (Zaragoza);

DELGADO MARTINEZ (Eduardo), hijo de Félix y de María, natural de Zaragoza;

FACED JARQUE (Daniel), hijo de Manuel y de Luisa, natural de Zaragoza, pertenecientes todos ellos

al reemplazo de 1941, a los que se les instruye información judicial de 1948 por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería "Gerona" número 18 durante la pasada campaña de liberación, comparecerán en el plazo de treinta días a partir de la publicación de la presente ante el Teniente D. Ricardo Castelló Catalán, Juez instructor del Batallón Cazadores de Montaña "Gerona" número 8 en la plaza de Huesca, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no lo efectúan.

Huesca a veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. — El Teniente Juez instructor, Ricardo Castelló Catalán.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.903

ELIPE ESTEBAN (Pascual), de 32 años, soltero, sin profesión, hijo de Manuel y de Magdalena, natural y vecino últimamente de Zaragoza, procesado en causa 387 de 1947, por el delito de estafa, seguida en el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza, comparecerá ante dicho Juzgado dentro del plazo de diez días a contar desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, con el fin de constituirse en prisión y practicar otras diligencias.

Núm. 1.904

ELIPE ESTEBAN (Pascual), de 32 años, soltero, sin profesión, hijo de Manuel y de Magdalena, natural y vecino últimamente de Zaragoza, procesado en causa 384 de 1947, por el delito de estafa, seguida en el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza, comparecerá ante dicho Juzgado dentro del plazo de diez días a contar desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales.

Núm. 1.910

FERNANDEZ LARA (Andrés), de unos 35 años, casado, comisionista, natural de Madrid, domiciliado últimamente en Zaragoza, en ignorado paradero, procesado por la causa núm 127 de 1949, sobre apropiación indebida,

comparecerá ante el Juzgado de instrucción número 3 dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente en los *Boletines Oficiales del Estado* y de esta provincia para notificarle el auto de su procesamiento y prisión y ser constituido en la misma.

Núm. 1.919

CANELA PASCUAL (Mercedes), de 25 años, casada, de regular estatura, más bien alta, viste elegantemente, rubia, con último domicilio en Zaragoza (calle de Privilegio de la Unión, núm 8) y en la actualidad en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado especial (sito en los locales de la Causa General de la Exma. Audiencia Territorial de Zaragoza), para constituirse en prisión decretada por auto de fecha 22 de septiembre del año 1947 en sumario 122 de 1947, sobre acaparamiento y falsedad y cohecho.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 2.004

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

De orden del señor Juez y en virtud de lo acordado en sumario núm. 122 de 1949, sobre estafa, se cita por medio de la presente a D. Angel Muela, a fin de que en término de cinco días comparezca ante este Juzgado a declarar como testigo, con apercibimiento legal.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario, Juan Sanz Egaña.

Núm. 1.958

JUZGADO NUM. 3

Cédula de notificación y emplazamiento

El Sr. Juez del Juzgado de primera instancia número 3 de los de Zaragoza, en autos de juicio de menor cuantía instados por D. Moisés Esteban, representado por el Procurador señor Cepa, contra D. Mariano Marco Cuartero, vecino que fué de esta ciudad (Capitán Pina, núm. 28), y hoy en ignorado paradero, ha acordado por providencia de hoy admitir la demanda y citar y emplazar al demandado antes dicho a fin de que en el término de nueve días se persone en los autos en forma si le conviniere, previniéndole que de no hacerlo le parará lo que haya lugar en su perjuicio, y que las copias simples de demanda y documentos se encuentran en la Secretaría de este Juzgado a su disposición.

Y para que conste y a los efectos de lo prevenido en el artículo 683 en relación con el 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, expido la presente en Zaragoza a trece de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 1.967

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación y emplazamiento

El Sr. Juez del Juzgado de primera instancia número 3 de los de Zaragoza, en autos de juicio declarativo de mayor cuantía, instados por D. Vicente y don Antonio Calvo Bernad, de esta vecindad, representados por el Procurador señor Guelbenzu, contra D.ª María del Pilar Calvo Bernad, su esposa, D. Eugenio García Velasco, D. Luis del Campo Armijo y personas desconocidas, sobre nulidad del testamento otorgado por doña Constanza Bernad y Losada, cancelación de las inscripciones registrales que aquel instrumento haya podido causar y otros extremos, ha acordado por providencia de hoy admitir a trámite la demanda y citar y emplazar a aquellas personas desconocidas para que en el término de nueve días se personen en los autos en forma si les conviniere, previniéndoles que las copias simples de demanda y documento se encuentran en esta Secretaría a su disposición.

Y para que sirva de cédula de emplazamiento y citación a referidos demandados, expido la presente en Zaragoza a veinte de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 1.978

JUZGADO NUM. 3

D. José Beguiristáin Eguilaz, Magistrado, Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que para pago de las costas causadas en sumario número 174 de 1945, sobre tentativa de soborno, contra Fidel Gajón Laserna, vecino de Cuarte de Huerva así como de las multas impuestas al mismo en la sentencia, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez y plazo de veinte días, los siguientes bienes:

Una vaca lechera. Tasada en pesetas 5.000.

Un campo en la partida del "Llano", de 54 áreas, 25 centiáreas. Tasado en 14.000 pesetas.

Otro campo en la partida de "Almacenes", de 28 áreas, 70 centiáreas. Tasado en 12.000.

Otro campo en la partida de "Cepillos", de 14 áreas, 30 centiáreas. Tasado en 4.000.

Otro campo en la misma partida, de 1 hectárea, 72 áreas, 10 centiáreas. Tasado en 40.000.

Otro campo en la partida de "Boqueras", de 14 áreas, 30 centiáreas. Tasado en 5.000.

Otro campo en la partida de "Vasillo Zapatero", de 2 hectáreas, 45 áreas 50 centiáreas. Tasado en 5.000.

Un albar de 7 áreas, 15 centiáreas. Tasado en 200.

Total, s. e. u. o., 97.200 pesetas.

Cuyas fincas se hallan enclavadas en Cuarte de Huerva.

Para la subasta de los bienes reseñados ha sido señalado el día 30 de mayo próximo, a las once de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, previniéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y exhibir la cédula personal o documento que acredite su personalidad, sin cuyos requisitos no serán admitidos, pudiendo hacerse el remate en calidad de cederlo a un tercero; que no serán admitidas posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante el proporcionárselos, y que la certificación de cargas, expedida por el registro de la Propiedad, está de manifiesto en Secretaría.

Dado en Zaragoza a veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. — José Beguiristáin. — Antonio Iranzo.

Núm. 1.996

JUZGADO NUM. 3

D. José Beguiristáin Eguilaz, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de los de Zaragoza;

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo instalados por don Antonio Erdozain Gastelu, representado por el Procurador Sr. Rey, contra el vecino de esta ciudad D. Mariano Roger León, en reclamación de cantidad, en cuyos autos y por ser firme y ejecutoria sentencia mandando seguir adelante la ejecución se ha acordado sacar a pública licitación, por primera vez, ante la sala-audiencia de este Juzgado, para el día 10 de mayo próximo, a las diez de la mañana, los siguientes bienes:

Una estantería de madera de pino, valorada en 25 pesetas.

Una mesita para máquina de escribir, en 50.

Una mesa y silla en un cuerpo, plegables, de madera, en 100.

Dos sillones y una silla tapizados, en 125.

Un tablero sobre dos caballetes, para dibujo, en 50.

Una estantería con doce divisiones de madera, en 65.

Un armario librería, en 75.

Un ventilador eléctrico, estropeado, en 45.

Los derechos de traspaso de un local interior-comercial situado en el bajo de la calle Madre Sacramento, número 40, y del que es arrendatario D. Mariano Roger León, en 4.750.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en el acto deberán consignar en el Juzgado el importe del 10 por 100 de la tasación anterior y su cédula personal, sin cuyo requisito no serán admitidos. Que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios de la tasación. Que el remate se podrá hacer en calidad de ceder a un tercero, y que los bienes se encuentran depositados en poder de D. Pablo Esteban Sánchez, domiciliado en esta ciudad (calle Capitán Casado, 17), quien los exhibirá a quien lo desee.

Dado en Zaragoza a veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. — José Beguiristáin. — El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 1.921

ATECA

D. Vicente Marín Ruiz, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario por tentativa de robo en el establecimiento del vecino de Monterde D. Enrique Pérez Guillén, para lo cual dos desconocidos violentaron la puerta del establecimiento, sin llegar a consumar el hecho, uno de los cuales dejó una boina de unos cincuenta centímetros, de color negro, con reborde de cuero en su interior, una azada de las llamadas rozaderas, que mide cincuenta centímetros de larga por tres y medio en la boca delantera, sin que consten ninguna característica más de dichos individuos.

Por la presente se encarga a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial se proceda a la busca y captura de los expresados individuos, poniéndolos a mi disposición caso de ser habidos.

Dado en Ateca a veinte de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. — Vicente Marín Ruiz. — El Secretario, Enrique Maluenda

Núm. 1.947

BORJA

D. Mariano Jiménez Motilva, Juez de primera instancia de la ciudad de Borja y su partido;

Hago saber: Por el presente se anuncia el fallecimiento sin testar de Pablá Belío Miñes, de 16 años de edad, soltera, hija de Francisco y Salvadora, tenido lugar en Novillas el día 5 de enero de 1904, siendo natural y vecina de dicha localidad, cuya declaración se solicita por Toribio Borja Belío a favor del mismo y de los primos her-

manos de la causante Mariano, Fernando y Eloísa Santa Cruz Belío; Isabel, Andrés, Inocencia y Elisa Borja Belío, y, por esta última, a sus hijos Elisa, Mateo, José, Rosa y Avelina Heredia Borja; Antonio, Arturo, Otilia y Dolores Belío Chaure, por dozavas partes, una de las cuales corresponden a los hijos de Elisa Borja Belío para dividirla entre ellos.

Y en su virtud se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia de la finada para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo en forma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Borja a dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. — Mariano Jiménez Motilva. — Ante mí, Carmelo Molins.

Núm. 1.970

CASPE

D. Francisco Sánchez del Corral y del Río, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido;

Hago saber: Que en el expediente sobre suspensión de pagos del comerciante de esta plaza D. Joaquín Royo Ibarz, ha recaído resolución de esta fecha por la que se declara en situación de insolvente provisional al citado comerciante, y se convoca a Junta general de acreedores que para la aprobación o desaprobación del convenio solicitado por dicho D. Joaquín Royo Ibarz tendrá lugar el día 7 de junio próximo, a las doce de la mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado.

Dado en Caspe a dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. Francisco Sánchez del Corral. — El Secretario judicial: P. S., (ilegible).

Núm. 1.983

LA ALMUNIA DE D.^a GODINA

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de este partido, por providencia de este día dictada en causa seguida en este Juzgado bajo el núm. 16 de 1949, sobre lesiones a Manuela Moral Iglesias por haberse caído del tren-correo descendente en la estación de Pedrola el día 27 de marzo último, tiene acordado se cite a la lesionada Manuela Moral Iglesias, cuya vecindad y demás circunstancias así con su actual paradero se ignoran, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de nueve días a contar desde la publicación de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL a fin de recibirle declaración y ser reconocida facultativamente, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

La Almunia, veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. — El Secretario, Fausto Moya.

TIP. HOGAR PIGNATELLI